



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-402/2020

PARTE **ACTORA:** [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRTRAURA **PONENTE:**
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por [REDACTED]
[REDACTED]², en contra del oficio **IECM/SA/0664/2020** de once de mayo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría Administrativa³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴.

Mediante el cual determinó jurídicamente improcedente el pago de gastos de campo, correspondiente al mes de abril de dos mil veinte⁵, ya que el personal eventual del *Instituto Electoral* no realizó dichos trabajos durante dicho periodo, con

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *Secretaría Administrativa o autoridad responsable*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

motivo de la alerta sanitaria provocada por el virus “SARS-CoV2” (COVID-19).

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁶.

2. Acuerdo IECM/ACU-CG064/2019. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió la Convocatoria del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyaría a los Órganos Desconcentrados del *Instituto Electoral*, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

3. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079, aprobó la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

4. Personal eventual. Del seis de enero al treinta de abril, la *parte actora* se desempeñó como personal Administrativo

⁶ En adelante *Ley de Participación*.



Especializado “A” en el Órgano Desconcentrado 5 del *Instituto Electoral*, para actividades relacionadas con el proceso de participación ciudadana.

5. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*. El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, teniendo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

6. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**.

Mediante las cuales, dio a conocer la suspensión de actividades del *Instituto Electoral* del veinticuatro de marzo⁷, hasta que se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encontrara en amarillo, lapso en el que no transcurrirían plazos procesales.

7. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral. De igual manera, derivado de la referida situación de emergencia, los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**. Mediante los cuales se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Finalmente, de conformidad con el referido acuerdo **017/2020**, se reanudaron plazos y actividades jurisdiccionales presenciales a partir del diez de agosto del año en curso.

8. Acto impugnado. El once de mayo, la *Secretaría Administrativa* emitió el oficio **IECM/SA/0664/2020**, exponiendo los motivos que impedían a dicho Instituto el

⁷ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



otorgamiento del pago de gastos de campo durante el mes de abril.

9. Notificación por correo electrónico. El doce siguiente, la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del *Instituto Electoral*, a través del correo electrónico envió a los treinta y tres órganos desconcentrados del *Instituto Electoral* el oficio **IECM/SA/0664/2020**.

10. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia⁸, en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes.

Entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

11. Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020. El veinticuatro de julio, se emitió el Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-047/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para el uso de tecnologías de la Información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el citado organismo.⁹

⁸ En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.

⁹ Visible en la página electrónica (<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-047-2020.pdf>).

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veintidós de noviembre, la *parte actora* presentó demanda de juicio electoral, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este *Tribunal Electoral* a fin de combatir el oficio **IECM/SA/0664/2020**.

2. Turno. Mediante proveído de veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-402/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para la sustanciación y, en su momento, elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/2002/2020** de la misma fecha, recibido en la Ponencia Instructora el veinticuatro de noviembre.

3. Radicación y requerimiento. El veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, asimismo requirió a la *Secretaría Administrativa* para efecto de procediera a dar publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado directamente ante este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación.

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado a la *Secretaría Administrativa* el veintiséis de noviembre.



4. Requerimiento al Secretario General de este *Tribunal Electoral*. Concluido el plazo otorgado a la responsable sin que ésta diera respuesta, por acuerdo de uno de diciembre, la Magistrada Instructora requirió al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, a efecto de que informara si desde la emisión del acuerdo de veinticinco de noviembre, se había presentado alguna promoción tendiente a cumplir el requerimiento formulado por este *Tribunal Electoral*.

En respuesta, el Secretario General informó que, derivado de una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que se encuentra en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, no se encontró promoción o documento alguno presentado por la *Secretaría Administrativa* relacionado con el expediente al rubro citado, del veintiséis de noviembre, al tres de diciembre.

5. Nuevo requerimiento. Dado lo anterior, el tres de diciembre, la Magistrada Instructora requirió de nueva cuenta a la *Secretaría Administrativa* a fin de que informará las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de noviembre.

6. Cumplimiento al nuevo requerimiento. El cuatro siguiente, la *Secretaría Administrativa* dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, remitiendo la información que le fue requerida en los proveídos de veinticinco de noviembre y tres de diciembre.

7. Elaboración del Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, ya que, al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos, resoluciones u omisiones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Tomando cuenta que el objeto material que se impugna radica en un acuerdo emitido por un órgano del *Instituto Electoral* como lo es la *Secretaría Administrativa*, mediante el cual se determinó jurídicamente improcedente el pago de gastos de campo correspondiente al mes de abril¹⁰, ya que el personal eventual del *Instituto Electoral* no realizó trabajo de campo durante dicho periodo con motivo de la alerta sanitaria provocada por el virus “SARS-CoV2” (COVID-19).

En ese sentido, este Tribunal tiene competencia para conocer el presente asunto ya que ejerce jurisdicción en el territorio en

¹⁰ Consistente en apoyos económicos diarios de \$50.00 (cincuenta pesos 100/00 M.N) para pasajes y \$50.00 (cincuenta pesos 100/00 M.N), para alimentación, además de \$100.00 (cien pesos 100/00 M.N), quincenales por concepto de telefonía celular, por el mes de abril del año que transcurre.



el que se promueve el medio de impugnación; además, la *autoridad responsable* es una autoridad administrativa perteneciente al *Instituto Electoral* dentro de la misma jurisdicción, de tal forma que, se colma la competencia para conocer y resolver la controversia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la *Constitución Local*.

Así como, los artículos 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracciones III y IV del *Código Electoral Local*; 11 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹².

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a las reglas procesales previstas en la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Ley Procesal*.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera **extemporánea**, tal como se explica a continuación.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Disposición que, a su vez, guarda estrecha vinculación con lo estipulado en los diversos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, no hay que perder de vista el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la **Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

En el cual se destaca que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una



exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Lo que es acorde con el criterio también sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/2 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

Que refiere que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro personae*.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se

presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para controvertir el *acto impugnado* es de **cuatro días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto que se controvierte o haya sido notificada del mismo.

En este caso, de conformidad con los **Antecedentes** señalados previamente en el apartado respectivo, cabe puntualizar que dicho plazo de **cuatro días hábiles** estaría en condiciones de transcurrir legalmente, cuando se hubiesen reanudado los plazos o condiciones para presentarlos ante la autoridad responsable, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la *Ley Procesal*.

De manera que, debido a la suspensión de plazos que se originó por la alerta sanitaria decretada el once de marzo, por el Consejo Mundial de la Salud (OMS), a consecuencia del virus “SARS-CoV2” (COVID-19), las instituciones electorales en sus respectivos ámbitos de competencia emitieron diversos



documentos, sobre la suspensión de plazos, mismas que resulta necesario analizar.

El *Instituto Electoral* dio a conocer diversas circulares de las cuales se aprueban períodos de suspensión de plazos, mismos que se identifican con los números 33¹³, 34¹⁴, 36¹⁵, y 39¹⁶.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de julio, se aprobaron los “*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral*”, los cuales entraron en vigor el día de su publicación en los estrados del propio Instituto, los que también fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de julio siguiente.

Dichos Lineamientos, se emitieron en atención a diversas disposiciones de la *Ley Procesal*, entre ellas, el artículo 47, que establece que los medios de impugnación se deben de presentar ante la *autoridad responsable*; por tanto, en el documento se pautaliza la forma en que se presentarían las quejas y medios de impugnación, ante esa autoridad administrativa, así como, su trámite ante este órgano jurisdiccional.

¹³ Consultable en la página electrónica (<http://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020/CIR-033-20-IECM.pdf>).

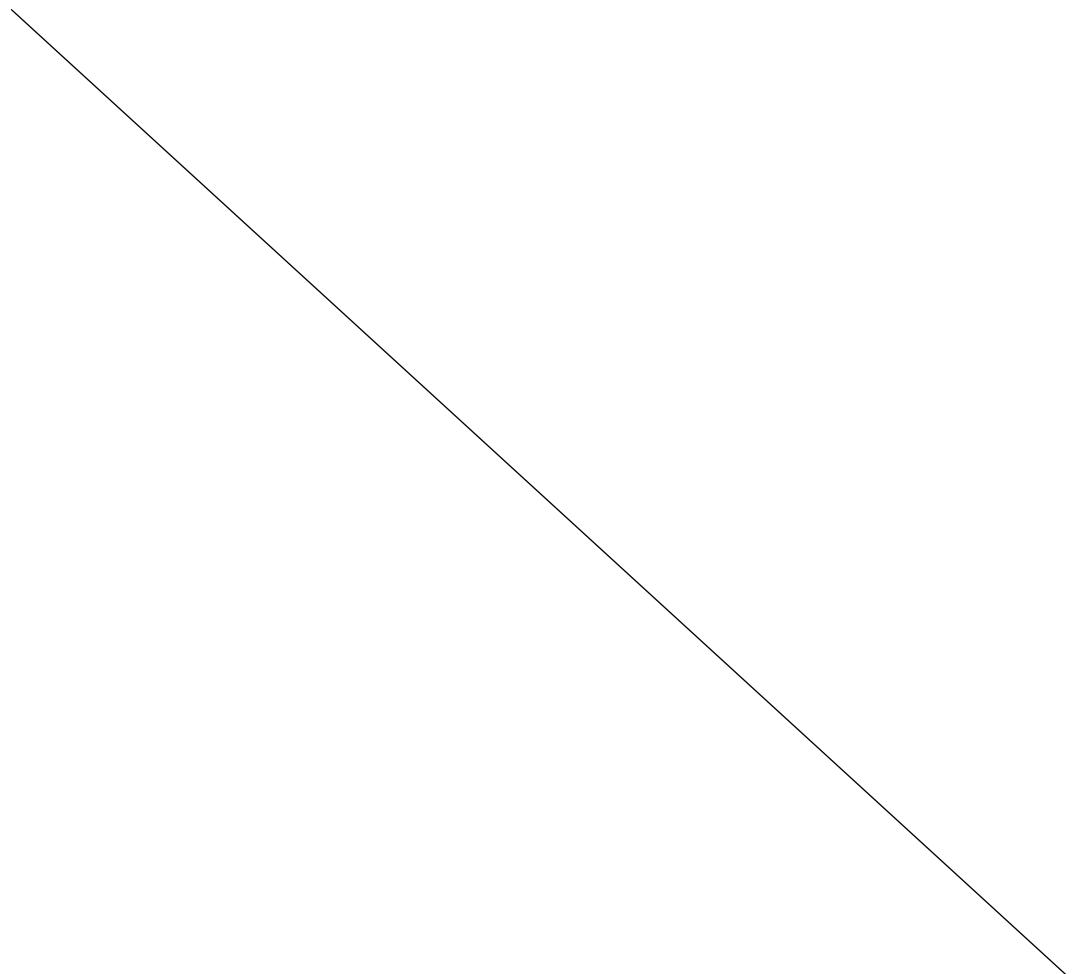
¹⁴ Consultable en la página electrónica (<http://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020/CIR-034-20-IECM.pdf>).

¹⁵ Consultable en la página electrónica (<http://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020/CIR-036-20-IECM.pdf>).

¹⁶ Consultable en la página electrónica (<http://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020/CIR-039-20-IECM.pdf>).

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el *acto impugnado* fue emitido el once de mayo, **cuyos efectos se materializaron al momento en que la parte actora se hizo sabedora de su contenido**, tal y como se desprende de las diversas documentales presentadas por la *autoridad responsable*, y que a continuación se detallan:

1. Copia certificada del correo electrónico enviado **el quince de mayo**, por la persona Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 5, entre otras, a la dirección electrónica [REDACTED] en el cual se informa sobre el contenido de la respuesta a la solicitud de información de viáticos del mes de abril, mismo que se inserta a continuación:





TECDMX-JEL-402/2020

4/12/2020

Correo: Andres Alberto Vergara Andrade - Outlook

RV: Respuesta a la solicitud de información viáticos del mes de abril de 2020

Andres Alberto Vergara Andrade <andres.vergara@iecm.mx>

Vie 04/12/2020 10:55 AM

Para: Beatriz America Conde Garcia <beatriz.conde@iecm.mx>

1 archivos adjuntos (160 KB)

Oficio IECM-SA-664-2020 -Respuesta Gastos de Campo-.pdf;

De: María Eugenia Flores Peña <mariaeugenia.flores@iecm.mx>

Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 10:04 a. m.

Asunto: RV: Respuesta a la solicitud de información viáticos del mes de abril de 2020

Atentamente

05 Dirección Distrital

Somos un Instituto de Calidad

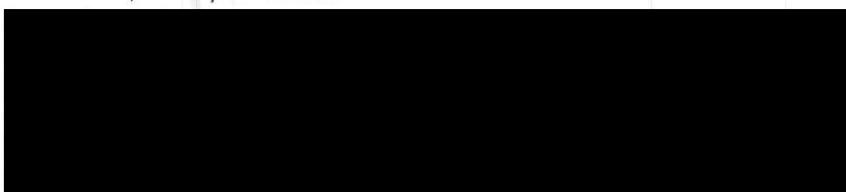


En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales integras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.



De: María Eugenia Flores Peña <mariaeugenia.flores@iecm.mx>

Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 21:27



Asunto: Respuesta a la solicitud de información viáticos del mes de abril de 2020

Por favor acusar de recibido.

Atentamente

Lic. María Eugenia Flores Peña

Titular de Órgano Desconcentrado

05 Dirección Distrital



SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Documental pública que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de una copia certificada expedida por el Licenciado Gustavo Uribe Robles, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de su competencia y facultades.

De la que se desprende que la persona titular de la Dirección Distrital 5, hizo del conocimiento de la *parte actora*, mediante el correo electrónico [REDACTED] la respuesta a la solicitud de información de viáticos del mes de abril, adjuntando al efecto en archivo digital el *acto impugnado*.

Y de la que se advierte la petición formulada por la referida servidora pública, a todas las personas a quienes se dirige el correo (entre ellas a la titular de la cuenta de correo electrónico [REDACTED]), en el sentido siguiente: “**Por favor acusar de recibido. Atentamente. Lic. María Eugenia Flores Peña. Titular del Órgano Desconcentrado 05 Dirección Distrital**”.

2. Copia certificada del correo electrónico enviado por la *parte actora* **el dieciséis de mayo**, desde su cuenta de correo [REDACTED] a la correspondiente de la persona Titular del Órgano Desconcentrado, mariaeugenia.flores@iecm.mx, en el cual se da respuesta al diverso correo de **quince de mayo**, respecto al contenido del *acto impugnado*, tal y como se muestra a continuación:



TECDMX-JEL-402/2020

4/12/2020

Correo: Andres Alberto Vergara Andrade - Outlook

RV: Respuesta a la solicitud de información viáticos del mes de abril de 2020

María Eugenia Flores Peña <mariaeugenia.flores@iecm.mx>

Vie 04/12/2020 10:05 AM

Atentamente
05 Dirección Distrital



Somos un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidos a administrar elecciones locales integras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

De: [REDACTED]

Enviado: sábado, 16 de mayo de 2020 11:29

Para: María Eugenia Flores Peña <mariaeugenia.flores@iecm.mx>

Asunto: Re: Respuesta a la solicitud de información viáticos del mes de abril de 2020

Recibido gracias

Enviado desde Outlook Mobile

From: María Eugenia Flores Peña <mariaeugenia.flores@iecm.mx>

Sent: Friday, May 15, 2020 9:27:56 PM



Subject: Respuesta a la solicitud de información viáticos del mes de abril de 2020

Por favor acusar de recibido.

Atentamente
Lic. María Eugenia Flores Peña
Titular de Órgano Desconcentrado
05 Dirección Distrital



SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVkZWlwMDJjLTY4ZjktNDBiNi1iYWYzLTc2MTEyMTAyYjkwMAAQANCbhm%2BEIBPumvNPCgaHBM...> 1/2

Documental pública que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de una copia certificada expedida por el Licenciado Gustavo Uribe Robles, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de su competencia y facultades.

De la que se desprende que el **dieciséis de mayo**, la *parte actora* hizo del conocimiento de la persona titular de la Dirección Distrital 5 del *Instituto Electoral* que **acusaba de recibido el contenido del acto impugnado**, enviado mediante el correo electrónico de **quince de mayo**, al señalar lo siguiente: “**Recibido gracias**”.

En ese orden de ideas, de los medios de prueba analizados al ser concatenados con el escrito de demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, este órgano jurisdiccional adquiere convicción suficiente de que la *parte actora* se hizo sabedora del *acto impugnado* el **dieciséis de mayo**.

Por otro lado, en su escrito de demanda, la *parte actora* ofrece entre otros datos para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] mismo que coincide con el señalado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, y en las copias certificadas de los correos electrónicos ofrecidos por la *Secretaría Administrativa* de los que se advirtió el envío del *acto impugnado*, así como el acuse de recibido por la parte promovente.

Asimismo, la *parte actora* refiere en su capítulo de antecedentes que, mediante el oficio **IECM/SA/0664/2020** de once de mayo de dos mil veinte, “...se le dio a conocer al personal de honorarios que no le serían pagados sus gastos de campo correspondientes a abril...”, ofreciendo como prueba dicho oficio y señalando que mediante éste se le informa sobre la improcedencia para el pago de “gastos de campo”, cuyos conceptos son alimentación, transporte y tarjeta telefónica, correspondientes al mes de abril.



De lo hasta aquí descrito, resulta indiscutible para este *Tribunal Electoral* que la *parte actora* se hizo sabedora del acto impugnado el **dieciséis de mayo**, ya que, como se analizó, éste le fue dado a conocer mediante correo electrónico de quince de mayo, y fue acusado de recibido por la *parte actora* mediante su correo electrónico al día siguiente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la *parte actora* admite en su demanda que se le dio a conocer al personal de honorarios que no le serían pagados sus gastos de campo correspondientes al mes de abril, circunstancia que se tiene por robustecida mediante la cuenta de correo electrónico [REDACTED], señalada en su demanda por la propia enjuiciante, así como, acuse de recibo que generó desde dicha cuenta de correo al ser informada del *acto impugnado*.

En razón de lo expuesto, y tomando en consideración que el correo electrónico es un medio por el cual se permite a los usuarios enviar y recibir mensajes electrónicos mediante sistemas de comunicación electrónica, así como, enviar no solamente texto sino todo tipo de documentos digitales, en el que los datos de envío y recepción validan lo que en ellos se consigna.

Este *Tribunal Electoral* llega a la convicción de que la cuenta de correo electrónico [REDACTED] pertenece a la *parte actora*, y que mediante dicho medio de

comunicación electrónica se hizo sabedora del *acto impugnado*, el **dieciséis de mayo**.

De ahí que, a partir de esa fecha, es que se debe computar la oportunidad en la interposición del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el contenido de la **Jurisprudencia P./J. 115/2010**, sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”**

Del que se desprende que, si existe en autos prueba fehaciente de que la parte promovente **tuvo acceso al contenido del acto impugnado**, debe contabilizarse la oportunidad en la presentación de la demanda a partir de dicha fecha.

Ello, pues sería ilógico permitirle a la *parte actora*, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, y por el otro, soslayar este mismo hecho cuando el Tribunal o las demás partes sean quienes advierten que tuvo conocimiento previamente y **que tal conocimiento se pretende ocultar**.



Asimismo, resulta aplicable al caso que nos atañe el contenido de la **Tesis I.6o.T.124 L (10a.)**, sentada por los Tribunales Colegiados, de rubro: **“ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.”**

Del que se advierte que, si la parte que impugna el acto reclamado **se hizo sabedora del mismo por conducto de correo electrónico, esa circunstancia entraña un conocimiento previo**, razón por la cual **es a partir de la fecha en la que el receptor del correo electrónico recibe la comunicación que constituye el acto impugnado, la que se debe tomar en cuenta para computar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.**

Ahora bien, una vez definida la fecha a partir de la cual la *parte actora* tuvo conocimiento del acto *impugnado*, resulta indispensable determinar a partir de qué fecha se contabiliza el plazo de los **cuatro días** para interponer el presente medio de impugnación, dado que, al momento en que se hace de su conocimiento el oficio **IECM/SA/0664/2020**, se encontraban suspendidos los plazos para su interposición, debido a la actual contingencia sanitaria.

Lo anterior es así, ya que, derivado de dicha suspensión, el plazo de los cuatro días que señala la Ley de la materia no surtiría sus efectos al día siguiente como se manda, sino

hasta que la autoridad responsable reiniciara sus actividades, y se restablecieran las condiciones para recibir los medios de impugnación en su carácter de autoridad responsable y así, dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo 47, fracción I, de la *Ley Procesal*¹⁷.

En ese sentido, como se ha dado cuenta, el veinticuatro de julio, se aprobaron los *Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral*¹⁸, los cuales, entraron en vigor el día de su publicación en los estrados del propio Instituto;¹⁹ y también fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de julio siguiente.

Por lo que, a partir de esa fecha es que la *parte actora* contaba con la posibilidad material de interponer el medio de impugnación dentro del plazo de **cuatro días hábiles**, esto porque, si la publicación de los Lineamientos se realizó el mismo día de su aprobación, es decir, el veinticuatro de julio, el plazo de los cuatro días para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del **veintisiete al treinta de julio**, sin

¹⁷ **Artículo 47.** Los medios de impugnación **deberán** presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;

¹⁸ Visible en la página electrónica (<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-047-2020.pdf>).

¹⁹ Como se puede corroborar en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la publicación de los “*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México*”, se realizó el 24 de julio de 2020, visible en la página electrónica (<https://www.iecm.mx/estrados/>).



tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis, al ser estos sábado y domingo, respectivamente.

Sin embargo, dado que la *parte actora* presentó el juicio electoral mediante el correo electrónico directamente ante la Oficialía de Partes Electrónica de este *Tribunal Electoral* el **veintidós de noviembre**, según consta en el Acuerdo de Recepción emitido por el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral*, es que se actualiza, en el caso, la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*.

Pues la parte promovente tenía hasta el **treinta de julio** para interponer su demanda, siendo que la promovió hasta el **veintidós de noviembre**, es decir, **casi cuatro meses** después del plazo máximo establecido en la Ley adjetiva, lo que la vuelve notoriamente **extemporánea**.

Ahora bien, aun considerando en un ejercicio de flexibilidad de los plazos procesales, que la *parte actora* podría presentar su demanda hasta que ambas autoridades electorales locales —*Instituto Electoral* y *Tribunal Electoral*— hubieran reiniciado sus plazos procesales, este órgano jurisdiccional estima que ello en forma alguna beneficia a la *parte actora* respecto a la oportunidad en la interposición del presente juicio electoral.

Recordemos, como ha sido señalado en el apartado de **Antecedentes**, que el día en que la *parte actora* se hizo sabedora del acto *impugnado* —**dieciséis de mayo**— también

se encontraban suspendidos los plazos procesales de este *Tribunal Electoral*, lo que propicio que durante el lapso que duró dicha suspensión la parte promovente no estuviera en condiciones de presentar directamente ante este órgano jurisdiccional su medio de impugnación.

Sin embargo, debe destacarse que dicha suspensión de plazos procesales no fue indefinida, ya que constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*²⁰, que mediante la publicación emitida por el Secretario General en la página electrónica ²¹ oficial de este órgano jurisdiccional, se publicó el Aviso donde se informa al público general el reinicio de los plazos y términos en la tramitación de medios de impugnación **a partir del diez de agosto**.

En tal sentido, considerando el **diez de agosto**, como fecha a partir de la cual la *parte actora* estuvo en condiciones de presentar su demanda directamente ante este *Tribunal Electoral*, —al ser la fecha en la que se levantó la suspensión de los plazos procesales—, el plazo de los **cuatro días**

²⁰ **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. Consultable en al página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=hecho%2520notorio&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=63&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171754&Hit=40&IDs=2006830,2006438,2006082,2004949,2004348,2003857,2003853,2003033,2002884,2002880,160180,2000248,160938,162909,162821,164791,165829,168125,168124,171754&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema="\), consultado del dos de noviembre de 2020.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=hecho%2520notorio&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=63&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171754&Hit=40&IDs=2006830,2006438,2006082,2004949,2004348,2003857,2003853,2003033,2002884,2002880,160180,2000248,160938,162909,162821,164791,165829,168125,168124,171754&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

²¹ Visible en la página electrónica (<https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/2020/08/07/aviso-publico-reanudacion-gradual-de-actividades/>), consultado el dos de noviembre de 2020.



hábiles para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **once al catorce de agosto**.

No obstante, dado que la *parte actora* presentó su demanda mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes Electrónica de este *Tribunal Electoral* hasta el **veintidós de noviembre**, resulta inconcuso que también, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*.

Pues la demanda se promovió prácticamente **tres meses** después de que se reactivarán las funciones jurisdiccionales de este *Tribunal Electoral* y de que se levantará la suspensión de los plazos procesales, cuando conforme a la norma en comento el plazo máximo para su interposición es de **cuatro días hábiles**.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por [REDACTED] en términos de la parte Considerativa de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-402/2020

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-402/2020, DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.